

CONTABILIZACION DE PRIMAS POR POLIZAS DE SEGUROS **(Concepto CCTCP 119 de Julio 29 de 1997)**

CONSULTA

El consultante manifiesta que en la actualidad causan la comisión como intermediarios de seguros generales, de vida y medicina prepagada en el momento del recaudo de las primas (contabilidad de caja), controlando las comisiones por pólizas expedidas y no recaudadas en las cuentas de orden de derechos contingentes, con el problema de que se está cumpliendo con la parte tributaria pero no con las normas contables (contabilidad de causación), con base en lo cual consulta que si empieza a causar las comisiones en el momento de suscribir el contrato y a facturar en el del recaudo:

1.- “¿Cómo debe presentar las declaraciones tributarias: con la causación de la comisión o con la facturación que se hace a la aseguradora?

2.- ¿Cómo debe manejar las diferencias que se presentan entre lo causado y lo facturado?”

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1.- Sea lo primero aclarar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 43 de 1990 este CONSEJO es un organismo permanente encargado de la orientación técnico-científica de la profesión contable y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país, que no le compete pronunciarse sobre aspectos tributarios, tal como puede observarse de la revisión de sus funciones señaladas en el artículo 33 ibídem.

Ahora bien, desde el punto de vista contable es necesario apoyarnos en las normas del Código de Comercio que a la letra dicen:

“Art. 1341 ...El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga...”. (El subrayado no es del texto).

“Art. 1342.- A menos que se estipule otra cosa, el corredor tendrá derecho a que se le abonen las expensas que haya hecho por causa de la gestión encomendada o aceptada, aunque el negocio no se haya celebrado...”. (El subrayado no es del texto).

“Art. 1343.- Cuando el negocio se celebre bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor sólo se causará al cumplirse la condición; si está sujeta a condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del negocio...”.

Por su parte el Plan Único de Cuentas para el sector asegurador, expedido por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 2300 del 28 de junio de 1990, recoge lo normado por las normas invocadas en la descripción de la cuenta 1611 “Remuneración de intermediación”, complementada por la Resolución 0480 del 16 de mayo de 1997, al resolver, entre otros, el tema de la causación del derecho a la comisión en favor del corredor de seguros, cuando dice que: “En lo referente al monto, forma y oportunidad del pago y demás condiciones se estará a lo pactado en los convenios que libremente celebren los corredores y entidades aseguradoras, salvo lo señalado ...sobre la limitación legal para pactar en contrario a lo dispuesto

por el artículo 1341 del Código de Comercio respecto al momento en que se causa el derecho a la comisión del corredor”.

Es importante distinguir que en la cuenta citada se estipula, en forma coherente con la cuenta 4115 correlativa de Ingresos, que: “Para el caso de los demás intermediarios de seguros, cuando el derecho a la remuneración esté validamente supeditado al recaudo de la prima, el registro deberá efectuarse en esa fecha...”, entendiendo la Entidad de inspección, vigilancia y control que válidamente se refiere en concreto a “plazo cierto”.

En consecuencia, el registro contable debe obedecer a la propia transacción realizada y no depende, en su forma y tiempo, de quien facture la prima al cliente, lo cual es, concordante con lo estipulado por el artículo 11 del Decreto 2649 de 1993, que dice: “Esencia sobre forma. Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal...”.

Vemos pues en conclusión, que las mismas normas mercantiles desde un principio definieron claramente el tema, al precisar que los registros contables para este tipo de operaciones se deben hacer atendiendo la contabilidad de causación, aspecto que ya fue desarrollado por este CONSEJO al resolver una pregunta sobre el particular, la cual se encuentra publicada en el Boletín Informativo No. 5, concepto No. 1.

2.- En relación con la segunda inquietud, se debe tener presente que no se presenta diferencia entre lo causado y lo facturado por cuanto la primera se produce desde el mismo momento en que se factura, siendo esta última el documento soporte para efectuar el registro contable correspondiente.